

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA CONTRA BENEDICTO LÓPEZ OVALLE (Apelación sentencia). Ref. 11001-31-10-014-2019-00376-01.**

Interpone recurso de apelación el apoderado de la demandante **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA**, en contra de la sentencia del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

*“No se comparte la decisión de su Despacho, en el sentido de que, si se probó contrario a lo que su concepto emite, si se probó efectivamente que esa situación de la unión marital existe del 2005 para acá. Efectivamente está demostrado que ellos comparten la vivienda, y se demostró, eso no tiene discusión, todos los testigos han sido claros en eso y los mismos demandantes y demandado en sus alegatos son claros en que ellos comparten la vivienda. Igualmente, por las testimoniales, especialmente la prueba de la señorita Alejandra, hija de ellos, se prueba que ellos también comparten la mesa, puesto que comparten el mercado, ellos hacen el mercado y lo cocinan. El hecho de que compartan o no el lecho es una situación, teniendo como probado que comparten la mesa, que comparten el techo, es a la parte demandada quien le correspondía probar su dicho en el sentido de que no había cohabitación, es decir, relaciones íntimas que tenían, eso no fue demostrado, es una afirmación que se hizo en la demanda, y dado los dos elementos se colige y se desprende que la otra también existía a no ser que se hubiere probado lo contrario. Nadie demostró lo contrario, los testigos obviamente no aportaron nada. Pero, el testigo de la demandada efectivamente prueba que ellos comparten la misma habitación, no podemos hablar de que la separación de un mueble, constituya dos habitaciones. Igualmente, la testigo dormía en otra habitación, por lo tanto, no puede constarle si se tenían o no relaciones sexuales entre ellos ni hasta cuándo, eso no está demostrado de ninguna manera; la demandante en su interrogatorio, si manifestó que habían tenido relaciones esporádicas durante ese tiempo porque a veces ocurría esa situación. Entonces era la parte demandada quien le tenía que probar su excepción, ya que la parte demandante sí probó que vivían juntos, que el techo no se había interrumpido, que compartían mercado, que compartían otras situaciones, que tenían efectivamente la presunción de que eso daba así y esa presunción no fue desvirtuada de ninguna manera por la parte demandada, quien no probó esa circunstancia. No está probado que ellos no tuvieran relaciones sexuales. Y además Señoría, independientemente de que tuviesen o no relaciones sexuales, la unión marital no se predica porque se tengan o no se tenga*

*relaciones sexuales sino porque haya una intención de compartir un hogar, una familia. Ellos cuidan sus hijos, hacen el mercado, viven juntos, viven el mismo techo, por consiguiente, son ellos quienes no probaron que la separación existía, y no están separados porque viven en el mismo techo, comparten el mercado, comparten otras situaciones y eso no desvirtúa de ninguna manera que exista la unión marital de hecho.*

*De otra parte, su Señoría en su fallo dice que no hay lugar a declarar la liquidación, claro que hay lugar a declararla, porque recuérdese que existe una unión marital de hecho que está declarada por su despacho en conciliación hasta el año 2005, por lo tanto, sí procede la liquidación por lo menos en esta instancia, sobre los bienes que hubieren sido adquiridos en esa época, porque fue declarada, conciliada y se declaró la existencia de la unión marital en esos periodos”.*

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite pertinente, esto es, el establecido en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se corre traslado, por el término de cinco (05) días, de los argumentos sustento del recurso de apelación.

Se advierte que, los escritos mediante los cuales se replique al recurso de apelación, deberán ser enviados al correo electrónico [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

<sup>1</sup> Art. 14 Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  
(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.